

Quinto.—Terminada la instalación o ampliación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Organismo provincial, que procederá a su confrontación con el proyecto, a levantar el acta de puesta en marcha y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial. Esta inscripción se comunicará a la Dirección General competente, la que, a su vez, la trasladará a la Organización Sindical y al Instituto Nacional de Estadística a efectos estadísticos.

Sexto.—Los traslados interprovinciales de las industrias no comprendidas en los sectores exceptuados en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, se comunicarán por el interesado al Organismo correspondiente de la provincia donde esté situada la industria, el que, previas las comprobaciones que estime oportunas y precintado de la maquinaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de que dependa, y lo comunicará al Organismo similar de la provincia a donde la industria se traslada, acompañando los antecedentes precisos. Esta última Dependencia provincial procederá a la inscripción provisional de la industria en su Registro y, posteriormente, previa la comprobación oportuna en el nuevo emplazamiento y desprecintado de la maquinaria, a la extensión del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Cuando el traslado de las industrias a que se refiere el párrafo anterior sea dentro de la misma provincia, bastará con la notificación del interesado y extensión del acta de puesta en marcha en su nuevo emplazamiento.

Las anteriores normas sobre traslados no serán de aplicación a los equipos móviles de las Empresas constructoras a que se refiere el número primero de esta Orden.

Séptimo.—Los traslados de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo primero del Decreto citado en el número anterior serán autorizados por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria de quien dependan, cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o por la Dirección General correspondiente en los demás casos, a cuyo efecto, los interesados, presentarán en el Organismo provincial la siguiente documentación:

1. Instancia dirigida al Jefe de la Dependencia de la provincia en que está emplazada la industria.
2. Memoria explicativa de las causas que motivan el traslado.
3. Relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Los Organismos provinciales de este Ministerio comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución. Autorizado el traslado, se observarán prescripciones análogas a las establecidas en el número anterior.

Octavo.—Cuando una industria que no sea de carácter temporal cese total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará al Organismo provincial correspondiente, a efectos estadísticos.

Si la paralización fuese superior a un año y no se justificaran debidamente los motivos, el Organismo provincial anulará la inscripción en el Registro, notificándolo al interesado.

Noveno.—Inscrita definitivamente una industria, o incluido el expediente de inscripción o autorización, todo cambio de titularidad se notificará por el nuevo titular al Organismo provincial del Ministerio, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente.

La notificación deberá practicarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de transmisión.

Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Décimo.—Las resoluciones que se dicten por los Organismos a quienes se atribuyen competencias por esta Orden, Centros directivos o Dependencias provinciales, no ponen fin a la vía gubernativa.

Undécimo.—Las industrias que no se hallen inscritas en el Registro Industrial correspondiente, o cuyos titulares no hayan solicitado la inscripción o autorización de su ampliación o traslado, o incumplido lo dispuesto en el número noveno, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—Las normas anteriores no son de aplicación a las industrias mineras extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos, que, por sus características específicas, seguirán reglándose por lo dispuesto al efecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre), y Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocar-

buros, aprobado por Decreto 977, de 12 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Decimotercero.—Las Direcciones Generales de este Ministerio, dentro del campo de sus respectivas competencias, ordenarán la publicación de relaciones periódicas con las principales características de las nuevas industrias, ampliaciones o traslados que se consideren de suficiente interés y se hallen inscritas en los Registros provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas constructoras a las que se refiere el párrafo segundo del número primero de esta Orden que estén actualmente establecidas, deberán solicitar, en el plazo de seis meses, la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente, ajustándose a las normas indicadas para este tipo de industrias en los apartados primero y segundo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de febrero de 1941, 26 de enero de 1942, 18 de diciembre de 1942 y 25 de abril de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 337/1963, de 21 de febrero, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol.

Las razones que aconsejaron el establecimiento del derecho transitorio reducido del uno por ciento «ad valorem» a la importación de aceite de soja son de aplicación ahora a las que se prevén de aceite de girasol, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol en las partidas quince punto cero siete, A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables en el periodo de suspensión sea el uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se constituye el Cupo global de importación número 54.

Para general conocimiento, se hace público la constitución del Cupo global de importación que a continuación se detalla, complementario a la relación publicada por Resolución de esta Dirección General de 19 de enero de 1963. La convocatoria se publicará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Cupo número: 54.

Mercancía: Acumuladores eléctricos y sus partes y piezas.
 Posición arancelaria: 85.04 A y 85.04 B.
 Valor anual en dólares: 50.000.
 Modalidad de la convocatoria: Semestral.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores y omisiones en la relación de Cupos Globales de importación para 1963 (aBoletín Oficial del Estado número 22, de 25 de enero de 1963).

Habiéndose padecido errores y omisiones en las partidas y posiciones arancelarias correspondientes a determinados Cupos Globales de importación para 1963, cuya relación fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1963, no subsanados en Resolución de esta Dirección de 26 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), a continuación se procede a las oportunas aclaraciones:

- Cupo número 7.—Dice, «27.02 A»; debe decir, «EX 27.01 A».
- Cupo número 9.—Dice, «28.43 A-1»; debe decir, «EX 28.43 A-1».
- Cupo número 10.—Debe excluirse la posición arancelaria 29.42 B, papaverina y sus sales, mercancía liberalizada. La inclusión en este Cupo Global de la partida arancelaria EX 29.25 F, afecta únicamente a los productos a base de urea y de formaldehído de constitución química definida.
- Cupo número 11.—Dice, «EX 30.03 A-2, EX 30.03 B-2»; debe decir, «30.03 A-2 y 30.03 B-2».
- Cupo número 12.—Deben incluirse las posiciones arancelarias 31.03 E, 31.03 F y 31.05 C.
- Cupo número 15.—Dice, «38.19 E»; debe decir, «EX 38.19 E».
- Cupo número 20.—Dice, «56.01 B, 56.04 B, 57.04 B»; debe decir, «56.01 B-1, Ex. 56.01 B-2, 56.04 B-1, Ex. 56.04 B-2, 57.04 B-2 a».
- Cupo número 26.—Debe excluirse la posición arancelaria 58.05 E, cintas de lana y demás fibras textiles, mercancía liberalizada.
- Cupo número 27.—Debe incluirse la partida arancelaria 59.01.
- Cupo número 32.—Dice, «82.11»; debe decir, «82.11 A, 82.11 C, 82.11 D, 82.11 E».
- Cupo número 35.—Dice, «84.06 B-2, 84.06 D-2»; debe decir, «84.06 B-2 b, 84.06 B-2 c, 84.06 B-2 d, EX 84.06 D-2».
- Cupo número 40.—Dice, «85.15 E»; debe decir, «EX 85.15 E».
- Cupo número 53.—Deben incluirse las partidas arancelarias 49.07, 57.08 y 57.12.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre mercancías que quedan incorporadas al régimen de libre importación.

Para general conocimiento, se hace público que quedarán incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en las fechas 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961, 27 de diciembre de 1961, 9 de febrero de 1962, 29 de junio de 1962, 27 de agosto de 1962, 15 de septiembre de 1962, 17 de septiembre de 1962 y 24 de octubre de 1962:

Posición arancelaria	Mercancía	Fecha de entrada en vigor
01.02 B-1	Ganado de lidia	1- 4-1963
01.04 A-2	Animales vivos de la especie ovina.	1- 4-1963
01.04 B	Animales de la especie cabría	1- 4-1963
01.06 D	Otro animales vivos: Los demás ...	1- 4-1963
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	1- 4-1963
08.03	Higos frescos o secos	1- 4-1963
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	1- 4-1963

Posición arancelaria	Mercancía	Fecha de entrada en vigor
08.11	Fruta en salmuera o presentada en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	1- 4-1963
08.12	Frutas desecadas distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive	1- 4-1963
11.06	Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, saleg y de las demás raicese y tubérculos comprendidos en la partida 07.06	1- 4-1963
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas y demás productos forrajeros análogos	1- 4-1963
13.03 A-2	Jugos y extractos vegetales de regaliz	1- 4-1963
13.03 A-3	Jugos y extractos de lúpulo	1- 4-1963
13.03 A-4	Jugos y extractos vegetales: Los demás	1- 4-1963
14.05 B	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas: Los demás	1- 4-1963
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	1- 4-1963
27.02	Lignitos y sus aglomerados	1- 4-1963
28.20 B	Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada)	1- 1-1964
29.42 D	Cafeína y sus sales	1- 1-1964
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	1- 7-1963
36.07	Ferrocero y otras aleaciones pirotécnicas, cualquiera que sea su forma de presentación	1- 4-1963
Ex 36.08	Cargas para encendedores	1- 4-1963
38.03 A	Carbones activados	1- 1-1964
39.03 B-3	Esteres de celulosa y materias plásticas a base de estos ésteres: Los demás en cualquier forma física.	1- 4-1963
39.03 C	Eteres y otros derivados de la celulosa en cualquier forma física	1- 4-1963
39.03 D	Fibra vulcanizada en cualquier forma física	1- 4-1963
Ex 57.07 A	Hilados de sisal	1- 4-1963
71.03 A	Piedras sintéticas o reconstruidas en bruto	1- 4-1963
81.04 H-1	Niobio en bruto, de calidad nuclear.	1- 4-1963
81.04 I-1	Circonio en bruto, de calidad nuclear	1- 4-1963
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, en una envoltura común, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	1- 1-1964
84.15 A	Neveras de tipo doméstico hasta un peso de 200 Kg. inclusive, incluso equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 Kg., y los muebles sueltos	1- 1-1964
84.15 B-2	Túneles de congelar empleados en las industrias avícolas	1-10-1963
84.15 B-3	Las demás máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases	1- 1-1964
84.52 B-2	Máquinas de calcular que realicen hasta las cuatro operaciones	1-10-1963
84.52 B-3	Las demás máquinas de calcular ...	1-10-1963
84.52 D-1	Cajas registradoras no eléctricas ...	1- 7-1963